REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Sala Civil Familia Laboral

San Gil

Ref.: Ordinario laboral promovido por Deisy Liliana Barbosa López contra Abelardo Salas Villar.
Rad. 68755-3103-001-2022-00044-01

Magistrado Sustanciador:

DR. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro.

II.ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de fecha 31 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, se declaró probada la excepción de fondo denominada inexistencia de la relación laboral

invocada por el demandado, se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandante.

2. En la motivación de la sentencia, la falladora de instancia, luego de hacer una valoración probatoria detallada, respecto de los elementos necesarios para la existencia de una relación laboral, expresó que, ni las declaraciones testimoniales que se recaudaron a petición de la parte demandante, ni el material probatorio documental pueden dar cuenta de la prestación personal del servicio de la actora como ella lo refiere en las condiciones expuestas en la demanda, pues si bien es cierto existió una prestación del servicio, la misma ocurrió en el contexto presentado por el demandado, es decir de manera ocasional y esporádica, por ende, al no lograr acreditar el cumplimiento de un horario, ni la prestación continua que depreca, el primer elemento del contrato de trabajo pretendido referente a la prestación del servicio no se encuentra acreditado en sub lite.

Referente al presupuesto de la subordinación expuso que, tampoco quedó acreditado en el plenario, pues las declaraciones testimoniales no fueron suficientes para concluir que el mismo existió en el vínculo pretendido, pues ninguno de los testigos refiere con certeza que el demandado ejerciera ese poder respecto de la demandante y el resto del material probatorio obrante en el proceso no permite determinar la existencia de este elemento característico de toda relación laboral.

En cuanto al elemento de la remuneración, precisó que, no existe convicción de cuanto fue la cifra monetaria devengaba para cada periodo laborado, luego entonces si la demandante recibía una suma de dinero de parte del demandado, esa cifra correspondía a la liberalidad por el vínculo familiar que existe entre las partes, pues no existe un pacto sobre la

remuneración ni sobre el monto al cual ascendía, tampoco se logró probar que la suma fuera periódica, por ende, la misma no puede entenderse como salario.

Por último, señaló que, respecto de lo señalado en la certificación laboral expedida por el demandado, si bien es cierto reconoce la existencia de la relación laboral pretendida, al confrontarla con los demás medios de prueba, la misma no obedece a la realidad, pues los elementos necesarios para la existencia de una relación laboral no se encontraron acreditados en las condiciones deprecadas y es por ello que lo consignado en la documental referida no puede ser tenido como cierto.

III.SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante inconforme con la decisión de primera instancia, interpuso recurso de apelación, argumentó que, no se realizó una debida valoración de las pruebas y contrario a lo concluido por la falladora de instancia se acreditó de manera contundente la existencia de la relación laboral.

Indica que los testimonios que fueron aportados por la parte demandante no fueron valorados de manera adecuada, que tampoco se probó la situación difícil por la crisis económica que pasó la demandante y que motivó la supuesta ayuda del demandado, por el contrario, la prueba testimonial traída por la parte pasiva no es suficiente para determinar que la demandante solo frecuentaba en algunas ocasiones la oficina del demandado y le realizaba solo un aseo.

Expuso que no puede considerarse que la retribución por los servicios que desempeñaba la demandante fuera una colaboración porque efectivamente se prestó un servicio, por ende, el mismo era remunerado.

Respecto de la certificación laboral expedida señala que, atendiendo al grado de conocimiento del demandado y por su situación laboral es conocedor de las implicaciones de esa clase de certificaciones por ende debe tenerse en cuenta la misma, por corresponder a la realidad. Agregó que, la parte demandada es la dominante en la relación laboral y que fue muy difícil traer testigos que acrediten de manera permanente la existencia o prestación del servicio, cuando los mismos testigos son clientes de la oficina de abogado del demandado, por ende, existe temor de declarar en contra del profesional del derecho.

Por último, insiste, que no se realizó una adecuada valoración de las pruebas que fueron aportadas, pues debe primar la garantía que tiene la parte débil de la relación laboral.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. La parte apelante en memorial allegado a la Secretaría de esta Corporación reiterando lo expuesto en sede de primera instancia, agregó que los elementos del contrato de trabajo se encuentran acreditados con el material probatorio obrante en el proceso, véase como los testigos de la parte actora fueron coincidentes en cuanto al trabajo que la demandante desarrollaba, que la misma recibía ordenes, que cumplía un horario y que tenia ciertas funciones, mientras que los testigos de la parte demandada, no eran constantes en hacerse presentes en la oficina del demandado y recurrían a la misma de manera intermitente. Afirma que, los audios de las conversaciones de Whats App con el demandado deben ser analizados junto con las demás pruebas.

Refiere que, en aplicación del principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades, es claro que el destinatario y empleador

era el demandado, tal y como se logró acreditar, por ende, la prestación fue personal y directa, la demandante se encontraba subordinada a las directrices y órdenes del demandado y por el cumplimiento de estas recibía una remuneración mensual.

Precisó que, una vez se acredita la actividad personal conlleva a la aplicación del artículo 24 del C.S.T. que hace presumir la existencia del contrato de trabajo, por ende, lo que existió entre las partes fue un contrato realidad.

Por último, solicitó se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se acojan las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio inicial.

2. A su turno, la parte no recurrente, en sede de segunda instancia, manifestó que, la demandante si bien es cierto aduce una indebida valoración del material probatorio, no concreta ni presenta un análisis serio al momento de controvertir el análisis probatorio realizado por la Juez de instancia.

Señaló que, no se logró demostrar la subordinación o la esencia del contrato de trabajo, ya que lo que en realidad si se pudo probar fue la inexistencia de dicha relación, motivo por el cual resultaba forzoso concluir que no estaban llamadas a prosperar las pretensiones. Agregó que, no se acreditó ningún extremo temporal por la sencilla razón que la modalidad en que prestó el servicio la actora fue esporádica y realizaba la prestación con total autonomía.

Solicitó que el recurso de apelación interpuesto, no este llamado a prosperar, toda vez que la sentencia fue dictada con fundamento en el material probatorio y se encuentra ajustada a derecho, en consecuencia, solicita se mantenga en su integridad la decisión de instancia.

V. CONSIDERACIONES

1. Prima facie es preciso anotar que en este asunto convergen los denominados presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia, los que aunados a la inexistencia de vicio generador de nulidad que pueda invalidar el trámite, hacen imprescindible decidir el asunto en el fondo.

2. De los hechos constitutivos de la causa petendi, se evidencia que, Deisy Liliana Barbosa López pretende que la justicia ordinaria declare que entre ella como trabajadora y Abelardo Salas Villar como empleador, existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido desde el 17 de enero de 2013 hasta el 20 de marzo de 2020 y que como consecuencia de esta declaración se le ordene al demandado, cancelar todas y cada una de las acreencias laborales descritas en el petitum demandatorio.

3. En virtud de lo anterior, procede la Sala a verificar si hay lugar a declarar la existencia de un contrato de trabajo entre los extremos del contradictorio y de ser afirmativa la respuesta, estudiar la viabilidad de las pretensiones, como lo pretende la recurrente o contrario sensu no se acreditaron los elementos de la relación laboral tal y como lo concluyó la falladora de instancia.

En el sub lite, el A quo determinó que, en el plenario no se encontraba acreditada la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, al considerar que con el análisis de los medios de prueba recaudados, no se demostró la prestación personal del servicio en las condiciones que refiere la actora, la subordinación, ni el salario; por ende, no se probó la existencia de un contrato de trabajo en los términos

establecidos en la demanda; conclusión que implicó negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda y la prosperidad de la excepción de fondo denominada "Inexistencia de la relación laboral".

4. En materia probatoria, es principio general que quien pretende hacer valer ante juicio o niegue determinada circunstancia, corre con la carga de probar su afirmación, pues así lo determina el art. 167 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral por disposición del art. 145 del C.P.L., al establecer que: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Igualmente, el art. 61 ibídem, consagra la facultad del juez de apreciar libremente las pruebas allegadas al plenario y formar su convencimiento acerca de los hechos objeto del debate procesal; sin embargo, dicha valoración debe verificarse teniendo en cuenta los principios científicos que informan la crítica de la prueba, las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes.

A su vez, el art. 54 del C.S.T. prescribe que "La existencia y condiciones del contrato de trabajo pueden acreditarse por los medios probatorios ordinarios.", razón por la cual el juez puede formar libremente su convencimiento. Y, el art. 51 del C.P.L. señala que "Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley (...)", es decir, que en materia laboral se puede hacer uso de cualquier medio probatorio para acreditar los supuestos de hecho que determina un derecho, salvo los que requieran solemnidades específicas. En efecto, el legislador definió el contrato de trabajo como aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda, y mediante remuneración.

5. A su turno, el artículo 24 ejusdem, presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo; sin embargo, no es suficiente alegar judicialmente el contrato laboral como fuente de derechos o causa de obligaciones a su favor, para que opere la presunción legal.

Así mismo, no debe perderse de vista que todo contrato comporta una serie de obligaciones mutuas cuyo imperioso cumplimiento no es signo de continuada subordinación o dependencia de una parte o la otra que, es lo que diferencia el contrato laboral de otros similares.

Al respecto, mediante sentencia del 13 de junio de 2012, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, consideró:

> *"…De otra parte ante la presunción legal del artículo 24 CST, ha dicho la jurisprudencia que no basta con la simple demostración de un servicio personal, pues ello puede desvirtuarse por el empleador con la demostración del hecho contrario al que se presume, es decir, que el servicio no se desarrolló bajo un régimen contractual laboral. Además, cabe precisar, que esta presunción no define totalmente el litigio, porque pese a que el trabajador queda relevado de la carga probatoria, el resultado del pleito puede depender del mérito de las pruebas obrantes en el proceso…"*

6. En principio, aclarados los anteriores aspectos y al abordar el asunto bajo examen, encuentra la Sala que una vez analizado en conjunto y a la luz de las reglas de la sana crítica las pruebas aportadas al proceso, no se logró establecer de manera fehaciente la concurrencia de los tres elementos esenciales del contrato de trabajo tal y como lo concluyó acertadamente la juzgadora de instancia, por lo anterior, resulta imperioso confirmar la decisión la providencia atacada.

7. En efecto, cuando el demandado dio respuesta a la demanda, manifestó que, nunca había contratado a la demandante; que ésta le hacía aseo a su oficina, de forma esporádica, por el término de una (1) hora aproximada, con total autonomía, sin ningún tipo de subordinación u horario, y eventualmente realizaba diligencias como pago de recibos de servicios públicos y trámites de expedición de certificados de tradición, labores que no eran realizadas a diario, pero nunca la demandante estuvo subordinada mediante una relación laboral; que al no existir relación laboral tampoco puede haber pacto salarial ni obligación de cancelar suma alguna de dinero, y que si había entrega de una suma monetaria la misma se daba con ocasión del vínculo de parentesco existente entre las partes.

8. En ese orden de ideas, al revisar la prueba testimonial traída al proceso por la parte activa de la litis, aquí apelante, tratan de favorecerla; sin embargo, sus afirmaciones son vagas cuando se les pregunta respecto a los elementos estructurales del contrato; véase como el relato de Diego Ferney Ortega Nieves, es impreciso, solo le consta que se encontraba a la demandante antes de las 8 de la mañana y a medio día y que sabia que era secretaría del demandado porque la veía en la oficina de éste, pero al ser interrogado sobre el horario, las órdenes, las funciones de la actora refiere no saber de tales circunstancias. El testigo Álvaro Murillo Arias, relata que veía a la demandante trabajar en la oficina del demandado como su secretaría sin precisar más detalles del vínculo porque pasaba por ahí dos veces a la semana, señaló que la misma trabajaba los días sábados hasta medio día, situación que difiere con el horario deprecado por la recurrente, lo que hace su versión imprecisa y hasta dudosa.

A su turno, Jhon Sebastián Castañeda López y Edith Vargas quienes manifestaron ser compañeros de clase de la actora, conocen del vínculo

que se pretende porque así se los manifestaba Barbosa López, pero no están al tanto ni brindan certeza respecto de situaciones como su remuneración, funciones y órdenes.

Por su parte, Sergio Andrés Cárdenas Hernández, es muy poca la información que aporta respecto de los elementos necesarios de la relación laboral pretendida, pues desde su labor como empleado de Servientrega desde julio de 2013 a diciembre de 2015 lo único que le consta es que, Deisi Liliana era quien recibía documentos a nombre del demandado; situación similar expone la declarante Flor Alba Paredes de Meneses, quien trabajó para la O.R.I.P. de Socorro y de lo único que puede dar certeza es que la apelante iba por documentos a esa oficina a nombre del demandado, pero no sabe como era el horario de la demandante o si recibía algún tipo de orden y/o salario.

9. De otra parte, están los testimonios allegados por la parte demandada, quienes son contestes en informar que, frecuentaban la oficina de servicios jurídicos del demandado por las fechas que la demandante depreca existió un vínculo laboral, encontrando en varias oportunidades la oficina cerrada, es decir no había cumplimiento de un horario, ni una prestación de servicio continua; señalan que, en las ocasiones que se encontraban con Deisi Liliana, la mayoría de veces coindicen en señalar que la veían haciendo el aseo al espacio de trabajo del demandado, que nunca vieron que el demandado le diera órdenes, que sabían que la actora vendía catálogos y que la dependiente judicial y/o secretaría de Abelardo Salas que conocen estuvo con él hasta el 2012, quien responde al nombre de Alejandra.

En este bloque de testigos, llama la atención de la Sala que, la testigo, Juritza Estefany Melo Uribe, en su relato es contundente en señalar que

la actora para los meses de marzo y abril del año 2018 cuido a su hija y le daba asesorías todas las tardes de esos meses en el horario comprendido entre las 2:00 hasta las 6:00 de la tarde, por un pago de $100.000 semanales; es decir, el pretendido vínculo laboral con el demandado no fue continuo y único como en principio se adujo, pues si debía cumplir un horario de trabajo no era posible desarrollar otra actividad paralelamente.

Para la Sala, estas declaraciones prestan pleno valor probatorio, por cuanto conocen de los hechos de manera directa, relatan de forma clara, espontánea, sin dubitación lo que les consta acerca de la relación que pudo existir entre las partes en contienda.

10. En conclusión, de la prueba testimonial que reposa en el expediente, es dable concluir para el Tribunal que, si bien es cierto, podría hablarse de la existencia de una prestación de un servicio por parte de Deisi Liliana en la oficina de servicios profesionales del demandado Abelardo Salas, dicha prestación no configura la esbozada por la actora en la demanda y respecto de la cual aspira se desprendan las demás condenas pretendidas, pues si existió un servicio prestado en favor del demandado, el mismo ocurrió en principio, con ocasión del parentesco existente entre las partes, sin encausarse la relación laboral continua que se depreca.

De igual manera, el presupuesto característico y distintivo del vínculo pretendido, esto es la subordinación, tampoco encuentra soporte probatorio en el proceso, ningún testigo ni prueba documental logró determinar la presencia del mencionado presupuesto en el sub lite, por cuanto, de este poder en cabeza del empleador no existe certeza de su existencia en el vínculo que existió entre las partes, luego entonces, el hecho de prestar un servicio en ciertas condiciones como

se logró evidenciar no es óbice para concluir de manera consecuente que se haya realizado en cumplimiento al contrato de trabajo que la actora pretende.

Igual situación ocurre con la remuneración, pues si bien es cierto, las partes reconocen un intercambio de una suma de dinero, que osciló entre los $300.000.oo y $500.000.oo sin determinarse con exactitud las fechas para las cuales se entregó el dinero, dicha circunstancia ocurría con ocasión de la relación familiar de las partes, pues la demandante es la cuñada del demandado, y la prueba aportada no logró acreditar que esa remuneración variable se recibiera como contraprestación del servicio que se prestó en favor del demandado, ni que la misma fuera periódica, por ende no tiene el carácter salarial necesario; luego entonces, tampoco encuentra asidero probatorio este presupuesto contemplado por la norma para la existencia de la anhelada relación laboral.

11. De igual forma, es necesario recordar por parte de esta Corporación que, el hecho de acreditar cierta prestación de un servicio, no releva a la parte interesada de acreditar otras cargas laborales, como lo son, su remuneración o extremos temporales del vínculo, presupuestos que no encontraron asidero probatorio en el caso que ocupa la atención de la Sala, pues si bien es cierto la parte demandante refiere como extremos temporales las fechas comprendidas del 17 de enero de 2013 al 20 de marzo de 2020 y como salario en principio la suma de $300.000.oo, el cual posteriormente se aumentó a $500.000.oo, tales circunstancias no se demostraron en el plenario, dejando a un lado, la carga de la prueba de demostrar los extremos temporales del contrato de trabajo y remuneración como supuestos de hecho necesarios para la procedencia de las obligaciones laborales que la trabajadora reclama.

Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado, que:

> "[…] recuerda la Corte que la circunstancia de quedar demostrada la prestación personal del servicio, debiéndose presumir la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, **no releva al demandante de otras cargas probatorias**, pues además le atañe acreditar ciertos supuestos transcendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros. (….)
>
> Ahora, tiene razón la censura cuando afirma que al promotor del proceso le atañe acreditar otros supuestos relevantes dentro de esta clase de reclamación de derechos, entre ellos los extremos temporales de la relación de trabajo, salario devengado, jornada laboral etc., pues de antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa está obligado a probarla; pero establecer en el caso que nos ocupa, si tales aspectos aparecen o no demostrados, es un asunto puramente fáctico y por ende ajeno a la vía escogida para el ataque.(…)"[1] (Subraya y resalta la Sala).

12. Ahora, respecto de la certificación laboral expedida por el demandado de fecha 08 de marzo de 2021, es dable precisar que, a pesar que en la misma certifique el vínculo jurídico que la parte demandante depreca en la demanda, y que no sea usual que una persona falte a la verdad y de razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad patrimonial, el juicio valoratorio de la prueba en conjunto, denota una situación diferente a la señalada en el escrito, pues al revisar la documental se estipuló salario y fechas de extremos temporales de la relación, y tales presupuestos no encontraron acreditación en el plenario, aunado a ello, es la misma parte demandada en su interrogatorio de parte quien reconoce haber hecho la misma por un

[1] SL3183-2021 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. M.P. Dolly Amparo Caguasango.

favor de la recurrente para la obtención de un empleo después de casi un año de la terminación del vínculo, es por ello que, los demás elementos probatorios no permiten concluir que lo consignado en la certificación allegada, corresponda a la realidad.

13. Entonces, se reitera para ésta Colegiatura del material probatorio que milita en el expediente, si bien se evidencia alguna prestación de servicio por algún tiempo determinado, el cual no se pudo establecer con entera precisión, no permite inferir la existencia de un contrato de trabajo. El vínculo jurídico que existiera, ciertamente permite descartar la existencia de la subordinación laboral que presenta unas características o relacionamientos fácticos inequívocos.

Debe denotar la Sala, que, el convencimiento que deba concluir en una declaración contractual laboral debe conllevar a puntualizar aspectos referidos a unos servicios determinados y personales, pero se reitera, que haya subordinación y una retribución económica con carácter salarial. Naturalmente dentro de unos determinados y precisos extremos temporales y esta claridad no se deriva del presente proceso

14. Así las cosas, los medios de prueba allegados al proceso no son suficientes para acreditar la existencia del contrato laboral pretendido por la demandante, por el contrario, confirman los supuestos de hecho planteados en la contestación de la demanda, por ende, no era procedente hacer su declaración con los pronunciamientos consecuenciales impetrados, tal como lo declaró la falladora de primera instancia, situación que hace imperioso confirmar íntegramente la sentencia atacada, con la correspondiente condena en costas procesales a la demandante y a favor del demandado ante la no prosperidad de su recurso.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

Primero: **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, dentro del presente proceso ordinario laboral, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo: **CONDENAR** en costas de esta instancia a la demandante Deisi Liliana Barbosa López y a favor del demandado Abelardo Salas Villar. Como agencias en derecho de esta instancia, se fija la suma equivalente a DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($2.600.000) M/CTE.

Tercero: **NOTIFICAR Y DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

Los Magistrados,

CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

JAVIER GONZALEZ SERRANO